

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0043

SIGCMA

San Andrés, Isla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2018-0033-01
Demandante	María Liliana Arias Moreno
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - OCCRE
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Cumplidos, como se hallan, los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, se procederá a su **admisión**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario el decreto de pruebas en segunda instancia, no habrá lugar a dar traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67² de la Ley 2080 de enero 25 de 2021³.

En los términos del numeral 6° del artículo en comento, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el presente recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Providencia notificada vía correo electrónico el 11 de diciembre del 2020.

² **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. (...)"

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0043

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante apoderado judicial, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a55082dd27569a863022533216df61774e1f6f1e4718043ae8a89e2c13bafb9

Documento generado en 19/03/2021 03:18:34 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0043

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>